



Expediente: PAOT-2022-1439-SPA-1104

No. Folio: PAOT-05-300/200-4856-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 6 de abril de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1439-SPA-1104** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) estaban "podando un árbol" (...) siguieron cortando más ramas y posteriormente partes del tronco. Finalmente "mataron" al árbol talandolo (...) [Hechos que ocurren en calle Jose Antonio Torres número 855, colonia Viaducto Piedad, alcaldía Iztacalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

DERRIBO DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de un individuo arbóreo ubicado en calle Jose Antonio Torres número 855, colonia Viaducto Piedad, alcaldía Iztacalco.



Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante oficio le fue solicitado a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, informar a esta Entidad si en esa unidad administrativa obran antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico y autorización, para llevar a cabo el derribo de un árbol localizado frente al número 855, colonia Viaducto Piedad, de esa demarcación territorial. En respuesta a lo anterior, mediante oficio AIZT-DGSU-189/2022 de fecha 25 de marzo del presente año, dicha Dirección General informó que la Unidad de Agua Potable y Tratada, determinó necesario retirar el individuo arbóreo motivo de denuncia, toda vez que interfería con las maniobras para la reparación de una fuga de agua; por lo que se autorizó el derribo de un individuo arbóreo de la especie *Ficus benjamina* de aproximadamente 6 metros de altura, conforme a lo señalado en el numeral 7.4.3 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

No obstante lo anterior, mediante oficio esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, llevar a cabo la plantación de un individuo arbóreo en el sitio o en su caso en el lugar más cercano posible, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación, conforme a lo establecido en el numeral 9.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 y el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, la restitución del individuo arbóreo motivo de denuncia, en los términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, en el sitio o en el lugar más cercano posible a efecto de conservar los servicios ecosistémicos de esa Alcaldía.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de un individuo arbóreo de la especie *Ficus benjamina*, ubicado calle Jose Antonio Torres número 855, colonia Viaducto Piedad, alcaldía Iztacalco. Dicho trabajo se realizó con la autorización correspondiente debido a que el individuo arbóreo interfería con las reparaciones de una fuga de agua, según lo informado por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, llevar a cabo la plantación de un individuo arbóreo en el sitio o en su caso en el lugar más cercano posible, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.